Trelew, de marzo de 2019. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Recusación con Causa en Autos: R., V. L. c/ G., J. M. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria en Expte. Nro. 740 - Año 2018" (Expte. Nro. 876 – Año 2018) (Expte. Nro. 52 – Año 2019)" (Expte. 15 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 1 de Trelew (Expte. Nro. 52 – Año 2019), a fin de resolver la recusación formulada el Dr. D. M. Z., en su carácter de patrocinante legal del Sr. J. M. G..----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) En el carácter invocado, se presentan el Dr. M. Z. y recusa a la Sra. Jueza interviniente, Dra. Gladys Susana RODRIGUEZ, invocando la causal prevista por el art. 17, inc. 7 del CPCC. (Ver fs. 01, primer párrafo).----------

-----II) A fs. 69/vta., en la oportunidad y bajo la forma prevista en el art. 26 del código de rito, la Magistrada Rodríguez rechaza el planteo recusatorio formulado en su contra.----------

----En lo sustancial, la parte recusante entiende que la providencia del 21 de diciembre de 2018 (fs. 68), que no hace lugar al recurso de reposición con apelación en subsidio de fs. 66/67, contiene un indebido anticipamiento del criterio que el magistrado utilizará para resolver sobre el fondo de la cuestión de fondo (Ver fs. 01). ----------

-----La aludida providencia de fs. 68 niega la reiteración de un oficio a la mueblería T.. La parte requería, mediante esa prueba, informes sobre los motivos que determinaron la finalización de la relación laboral existente entre la mueblería y la Sra. V. L. R. (ver fs. 65). ----------

-----Es en contra de esa providencia que la parte sostiene: *V.S se ha excedido en lo resuelto con fecha 21-12-18, no sólo al negar de manera grave y fuera de la facultad que el código licencia la reiteración de prueba informativa dirigida a Mueblería T., ya que la misma está vigente y no ha sido decretada caduca ni negligente…sino que también ha prejuzgado al calificarla ahora de manera - tardía y extemporánea – como 'intrascendente' cuando fue ofrecida y V.S. la proveyó correctamente por entenderla correcta y conducente según los hechos ventilados por la partes.* (Ver fs. 01, párrafo final).----------

-----En síntesis, los argumentos fundantes de la recusación pueden resumirse como sigue: **a)** una negativa de la Magistrada a permitir la producción de una prueba que había sido oportunamente ofrecida; **b)** la vigencia de dicha prueba, que no fuera ni declarada negligente ni transcurrido el plazo de su caducidad; **c)** una contradicción de la magistrada consistente en que primero proveyó la prueba ofrecida como si fuera útil y luego la descartó por intrascendente.----------

-----En lo sustancial, el planteo recusatorio sostiene que la providencia de fs. 68 viola

las garantías del debido proceso y peligra la salud republicana como sistema de gobierno. Así, postula que: *Bajo estas condiciones, esta parte entiende que la decisión final que podrá adoptar en los presentes autos V.S., estará teñida de parcialidad y subjetividad, lo que se traduce en una flagrante vulneración al derecho de defensa en juicio e incluso vulneraría las bases mismas de nuestro sistema republicano de gobierno*. (fs. 2, párrafo segundo). ----------

-----A fs. 68 la Magistrada recusada dicta la providencia que motiva la recusación. En ella postula: *Al recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 62…no ha lugar toda vez que ha sido remitida por el Banco del Chubut la documental requerida por oficio de fecha… y el oficio dirigido a la Mueblería T. resulta intrascendente para resolver la cuestión objeto del presente incidente, sin perjuicio de advertir que la respuesta en caso de agregarse con posterioridad puede ser valorada al momento de dictarse la sentencia*. (fs. 68). ----------

-----A fs. 69/vta., la Magistrada Rodríguez presenta el informe previsto en el art. 26 del CPCC.----------

-----En esa pieza la Jueza recusada resume los motivos de su rechazo a la reiteración del oficio y también rechaza el planteo recusatorio, señalando que no hay nada en la causa en trámite que pueda afectar su imparcialidad como Magistrada. ----------

-----En primer lugar, la Magistrada Rodríguez explica que rechaza la reiteración del oficio a la Mueblería T., dada la irrelevancia que esta prueba tiene con relación a los hechos que se ventilan en esta causa cuyo objeto es el eventual aumento de una cuota alimentaria. Así, la Magistrada sostiene que: *Respecto a la prueba informativa requerida a la Mueblería T. a fin de que informe la causa de finalización de la relación laboral a la actora con dicha Empresa corresponde hacer referencia a que en los incidentes de aumentos de cuota solo se analizan dos presupuestos que tienen que ver con la variación de los ingresos del alimentante y las necesidades del alimentado con lo cual en nada determina a la fijación de la nueva cuota alimentaria en caso de hacerse lugar a la demanda la causa por la cual finalizó la relación laboral de la actora con la Empresa por ello decidí avanzar en el proceso…* (fs. 69, último párrafo y 69 vta., primer párrafo). ----------

-----En este primer tópico le asiste la razón a la magistrada. En el oficio, cuya copia luce a fs.65, dirigido a la mueblería T. se procura información relativa a la causa de la finalización de la relación laboral de la Sra. V. R.. ----------

-----Es que, resulta forzoso señalar, en coincidencia con la Sra. jueza recusada, que determinar el motivo de esa ruptura contractual no le aporta ni le quita nada a este proceso en el que se ventilan cuestiones útiles para determinar la cuantía de la cuota

alimentaria a favor de su hija J.. ----------

-----La cuestión a elucidar consistía en determinar si la apreciación de irrelevancia del informe que se requiere por el demando recusante importa o no un supuesto de prejuzgamiento extemporáneo. ----------

-----La determinación adecuada de una cuota alimentaria debe equilibrar adecuadamente los ingresos del alimentante con las necesidades de quien recibe la prestación. Esas son las únicas cuestiones esenciales en los procesos cuyo objeto es la fijación de una cuota alimentaria.----------

-----El art. 658 del CCyC, en su apartado final, dispone cómo se integra la prestación alimentaria. Así, la citada norma prescribe: *Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades de los obligados y las necesidades del alimentado.* ----------

-----Esto quiere decir que los términos eficientes para integrar una justa cuota de alimentos están dados por las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del alimentante. Y, para llegar a esa ecuación en verdad resulta irrelevante conocer los motivos que dieron lugar al distracto laboral entre la mueblería T. y quien fuera su empleada.----------

-----La doctrina es también certera en este punto. Así, Nora Lloveras, en su colaboración en la obra colectiva que dirige el Dr. Bueres señala: *La obligación alimentaria se plasma a partir de dos elementos: las necesidades del alimentado –el hijo – y la capacidad económica del alimentante – los padres-, como ya se había expresado largamente por la doctrina… Estos dos extremos que conforman al mismo tiempo el contenido concreto, en cada caso, de la obligación alimentaria pueden variar, porque cambian las necesidades del hijo…o variar las del alimentante, en diversos sentidos, lo que exigiría una revisión…"* (Lloveras, Nora en Bueres, Dir., Código Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, 2016, T° 2, p.727 y 728). ----------

-----Una vez determinada la ausencia de relevancia de la prueba informativa de fs. 65, a los fines de resolver la petición del aumento de la cuta alimentaria, corresponde examinar si la jueza, al descartarla, incurrió en la causal de recusación prevista en el art. 17 inc. 7 y 20 del CPPC, tal como lo invoca el recusante.----------

-----Se adelanta la respuesta negativa a este dilema. Es que, el rechazo del pedido de reiteración de la prueba informativa en cuestión está relacionado con las circunstancia de la causa y, por lo tanto, es ajustado a derecho y al momento procesal en el que se pronunció. Dicho de otro modo: no hay el prejuzgamiento descripto en el art. 17 inc. 7 del CPCC.----------

-----Es oportuno examinar detenidamente la cuestión referida a la relevancia y valoración de la prueba que ofrecen las partes porque sobre esos tópicos reposa la

buena marcha del sistema judicial.----------

-----No es dudoso afirmar que resulta tan inconcebible rechazar una prueba relevante para esclarecer un caso como aceptar una que no lo sea. Pues, en este último caso, su producción inevitablemente tiene como resultado una dilación de los plazos procesales. Ese alargamiento innecesario de los términos del proceso atenta contra la calidad y eficacia del servicio de justicia.----------

-----Así, la doctrina especializada explica que: *…Debe ser aplicado el principio inclusivo de relevancia que en el proceso equivale a la regla epistémica fundamental según la cual toda información útil para comprobar la verdad de un enunciado fáctico debe poder ser utilizada… La versión procesal de este principio epistémico equivale a la regla por la cual todas las pruebas relevantes para la verificación de los hechos de la causa deben ser admitidos.*(Michelle Taruffo, en Panigadi – Mosmann, *Problemática de la prueba*, Buenos Aries, Astrea, 20178, p. 7).----------

------Y, en sentido similar se ha dicho que: *Debe además el juez –en su carácter de director del proceso – dar preeminencia al principio de celeridad procesal, pues la solución del litigio en un tiempo razonable hace a la garantía del debido proceso, el examen de las probanzas ofrecidas debe ser prudentemente efectuado a fin de no demorar inútilmente el trámite del proceso mediante maniobras dilatorias y de garantizar el derecho de defensa de las partes. (*Gabriela M. Scolarici, en Highton – Arean, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Hammurabi, T 7, p. 185----------

-----Esto implica, por *contrario sensu*, que aquella prueba que no es ni útil ni conducente para arrimar a la verdad de los enunciados fácticos y jurídicos traídos por las partes debe ser desechada.----------

----Esta regla básica de la teoría procesal se concreta en el art. 368 del CPCC que dispone en su apartado final, que deben desestimarse las pruebas inútiles: *No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.* ----------

-----De lo dicho, es forzoso concluir que la prueba informativa de fs. 65 es, en simultáneo, superflua y dilatoria. Ello, alcanza para desestimar la existencia de un atisbo de prejuzgamiento por parte de la magistrada recusada. ----------

----III) -Es criterio del Superior Tribunal local que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. (S.I. 53/S.R.O.E/2012). Su objeto es despejar toda duda que empañe la labor de los jueces, y preservar la imparcialidad y el debido proceso. Y todo ello sin dejar de considerar que son de enumeración taxativa las causales de excusación, como la recusación

consecuente (arts. 17 y 30, párr. 1º, primera parte, del C.P.C.C.); por cuanto implican un desplazamiento anormal de la competencia –que es inherente a la garantía del juez natural–, y por ello deben interpretarse de forma restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad real (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.C.H., S.I. 72/SCA/99 y 23/CSA/00, entre otras). ----------

-----La falta pasible de recusación está subordinada, entonces, a dos condiciones. La primera es que la opinión sea emitida antes del tiempo procesal oportuno y la segunda es que la opinión constituya un anticipo de la decisión final del magistrado. Así se ha dicho: *"La causal de prejuzgamiento que prevé el art. 17, inc. 7°, del Cód. Procesal a los fines de la recusación de un magistrado, se configura cuando el mismo, en forma intempestiva, emite o adelante opinión respecto de cuestiones que no se encuentran en situación de ser deducida…"* (CNCom., Sala C, 7/03/2000, LL, 2000 E, en (Highton - Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 440).----------

-----En conclusión, no hay argumentos doctrinarios o jurisprudenciales que permitan interpretar que la providencia de fs. 68 constituya con un acto de prejuzgamiento que permita la recusación de la Sra. Jueza Rodríguez en los términos del inciso 7° del art. 17 del CPCC.----------

-----IV) En razón de lo hasta aquí expuesto, será rechazada la recusación propuesta por el Sr. J. M. G., conforme surge del escrito que luce a fs. 01.----------

-----V) Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá entendiendo en estas actuaciones (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) RECHAZAR el planteo de recusación con causa formulado a fs. 01/02.----------

-----II) SIN COSTAS y sin regulación de honorarios en esta instancia por razón de la materia tratada en el recurso.----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAUL ADRIAN VERGARAJUEZ DE CÁMARA SERGIO RUBEN LUCERO PRESIDENTE ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

AS WALTER
ÁMARA

GUILLERMO NICOLAS WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA